

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 6-seis días del mes de noviembre de 2012-dos mil doce.

**Visto** para resolver el expediente **CEDH-211/2011**, relativo a la queja planteada por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes denunciaron actos que se estimaron violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la policía de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Guadalupe, Nuevo León**; y considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. Quejas planteadas respectivamente por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, ante personal de este organismo, el primero de los mencionados en las celdas del Centro de Reinserción Social en Apodaca, Nuevo León, y la segunda de los mencionados en el Centro de Reinserción Social "Topo Chico", ambas quejas de fecha 30-treinta de julio de 2011-dos mil once, en las cuales en esencia se manifestó:

De \*\*\*\*\*:

*(...)El día lunes 25-veinticinco de Julio del año en curso, aproximadamente entre las 11:00-once horas y las 12:00-doce horas al encontrarse a bordo de un vehículo tipo ancera, mitsubishi, color blanco, modelo 2010, estacionado sobre la avenida Comunicaciones cruz con Pablo Livas, del municipio de Guadalupe, Nuevo León; fue sujeto de agresiones físicas y tortura por elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Guadalupe, Nuevo León, que eran tres elementos, sin recordar el número de unidad, de los que no sabe quiénes eran debido a que traían cubierto el rostro, pero con acento chilango; que estos hechos acontecieron porque el vehículo se les hizo sospechoso, y al revisar el vehículo le encontraron un arma de fuego que portaba, así como nueve envoltorios de cocaína para su consumo. Tales hechos acontecieron de la manera siguiente:*

*Que en fecha 25-veinticinco de julio del año en curso, aproximadamente las 11:00-once horas y las 12:00-doce horas, se encontraba a bordo de un vehículo tipo ancera, marca mitsubishi, color blanco, modelo 2010, el cual era prestado de un amigo de nombre \*\*\*\*\*, del que no sabe los apellidos, quien tiene un negocio de enderezado y pintura; que al encontrarse en dicho vehículo por la avenida Comunicaciones cruz con Pablo Livas, en el cual estaba estacionado y recostado en el asiento del piloto esperando a una amiga \*\*\*\*\*, en ese momento llegó su amiga*

y se subió al vehículo, en el momento se incorpora y procede a acomodar el asiento, llegando inmediatamente cinco elementos de policía municipal de Guadalupe, Nuevo León, quienes le apuntaron con armas de fuego, ordenándole que bajara del vehículo, que estos policías le abrieron la puerta del vehículo procediendo a bajarse del mismo y entre dos policías le practican una revisión corporal, mientras que los otros tres revisaban el vehículo, encontrándole el arma de fuego tipo escuadra 9 mm., misma que estaba debajo del asiento, así mismo encontraron los envoltorios de cocaína, los que se encontraban en el porta vasos del vehículo, una vez de ello, uno de los policías le dio un golpe con la chacha del arma en la cabeza, lo que provocó que cayera al piso boca abajo, aclara que antes de que le diera el golpe ya estaba esposado con las manos hacia atrás; una vez que cayó al piso, entre los cinco policías empezaron a pegarle en la cabeza y costado de ambos lados, es decir, le daban patadas, también le pegaban en la cara y lo arrastraban en el piso de concreto, agrega que no sabe precisar cuántos golpes recibió pero fueron muchos, así mismo le pegaron en la cabeza con un tubo, con el cual le provocaron una herida y perdió el conocimiento, que esas agresiones fue por haberle encontrado el arma y la droga, menciona que ya no supo más por haber perdido el conocimiento, cuando despertó se dio cuenta que estaba en la demarcación de policía de Guadalupe, Nuevo León, aclara que supo que estaba en ese lugar porque escuchaba voces de policías, así como el entrar y salida de unidades con torreta encendida, que al despertar estaba cubierto de su rostro con la playera que traía, en ese momento tres policías empezaron a golpearlo y torturarlo, dándole golpes en ambas costillas con los puños lo metían en un pozo con agua para que se asfixiara a la vez que lo cuestionaban para quien trabajaba, es decir, para que grupo delincencial trabajaba, que lo sacaban del pozo y seguían golpeándolo en las costillas y abdomen; que también con un encendedor prendido, lo quemaron del brazo izquierdo, esto para que lo aceptara que trabajaba para algún grupo organizado; que esa agresión de tortura duró alrededor de tres horas, posteriormente lo dejaron en ese lugar tipo sótano, separado de las celdas; que al día siguiente de nueva cuenta fue torturado, para que aceptara trabajar en un grupo de la delincuencia organizada; señala que hasta el día miércoles 27-veintisiete de julio del año en curso, aproximadamente las 14:00 horas, fue trasladado a este Centro Penitenciario, por el personal del AFI; encontrándose a disposición del Juzgado Cuarto de Distrito en materia Penal. Siendo eso lo que sucedió.

Agrega que fue suturado y valorado en el Hospital Metropolitano, sin saber el día. Acto seguido, se hace constar que el compareciente presenta las siguientes huellas de lesión visible:

Equimosis en ambos párpados de los ojos, en color morado, enrojecimiento en ambos ojos, escoriación con escara mejilla izquierda, así como en la frente lado izquierdo, y lado derecho, herida en barbilla, cicatriz de

escoriación en mejilla derecha, equimosis color morado en el cuello lado izquierdo, herida suturada de cabeza lado izquierdo, escoriación con escara en brazo izquierdo escoriación con escara en hombro izquierdo, equimosis en color morado a la altura de tetilla derecha, escoriaciones circulares en ambas muñecas, escoriaciones con escara en brazo izquierdo a la altura del codo parte interna, escoriación en área de espalda.

Que su pretensión es que se investigue el actuar de los servidores públicos y se sancionen por la autoridad competente (...)

De \*\*\*\*\*:

(...) El día 25-veinticinco de julio del año en curso, aproximadamente a las 12:00 horas, al encontrarse en la Avenida Comunicaciones, de la colonia Escop, del municipio de Guadalupe, Nuevo León; fue sujeta de una detención arbitraria, golpes y torturas por parte de elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Guadalupe, Nuevo León, de los que no sabe sus características físicas, ni número de la unidad; esto sucedió porque se encontraba con un muchacho de nombre \*\*\*\*\*; a bordo de un vehículo que era sospechoso. Tales hechos acontecieron de la forma siguiente:

Que en fecha y hora antes descrita se encontraba en la calle Comunicaciones de la colonia Escop del municipio de Guadalupe, Nuevo León, aclara que se estaba bajando de un vehículo del que no sabe el tipo, pero era de color blanco de reciente modelo, el cual era o lo traía el muchacho \*\*\*\*\*; en ese momento llegaron alrededor de 10-diez elementos, que dos de ellos le indicaron que se tirara al suelo, realizando esa instrucción, que incluso la amagaron con un arma de fuego en la cabeza, mientras que otros policías se encargaban del muchacho \*\*\*\*\*; al cual lo estaban golpeando en el piso; que la levantaron del piso y la subieron a la unidad tipo granadera en el área de la caja, que la tiraron al piso de la caja boca abajo, que dicho piso estaba muy caliente, pero los policías con el pie la empujaban para que no se levantara, trasladándola a la demarcación de policía de Guadalupe, Nuevo León, aclara que en el trayecto también la presionaban con el pie al piso de la unidad, lo que provocó quemaduras en el brazo izquierdo; que en el momento de que le indicaron que se tirara al piso y le apuntaron con el arma, le dieron varias patadas en las costillas del lado derecho, sin precisar la cantidad de patadas; que los policías que la presionaban al piso de la unidad para que se quemara eran dos mujeres policías; que al llegar a la delegación de policía de Guadalupe, la llevaron a un área de baños en la planta baja, en donde ya no pudo ver nada, debido a que le pusieron su blusa en la cabeza, cubriéndole el rostro, que en ese cuarto las mujeres policías (dos), empezaron a pegarle dándole cachetadas, y le pegaban en la espalda al parecer con una tabla, que también le daban

patadas en los glúteos, a la vez que le cuestionaban con quien trabajaba, que si trabajaba con él, refiriéndose al muchacho a lo que les respondía que no lo conocía que era la primera vez que lo veía, que esa acción duró un tiempo de una media hora, agrega que esa agresión era para que les dijera a que se dedicaba el muchacho \*\*\*\*\*. Posteriormente la sacaron de esa área de baños y la llevaron a otro cuarto pequeño que estaban construyendo, dejándola hincada y con la cabeza cubierta, que estando en ese lugar, cada que pasaban elementos hombres de policía, la pisaban en sus pies, y la torturaban psicológicamente, ya que le decían que la iban a violar, que le iban a meter la pistola, la iban a tirar en el monte, que esto era para que dijera a que se dedicaba el muchacho, o si pertenecía a algún grupo de la delincuencia organizada, permaneciendo un tiempo de veinte minutos. Posteriormente la sacaron a los medios, así como al muchacho en donde les tomaron fotos y video con armas de fuego, así como droga, después la pasaron a las celdas, siendo todo lo que sucedió

Agrega que como pruebas de su dicho están las lesiones que presenta y actuaciones que obran en el Juzgado Cuarto de Distrito en materia penal.

Acto seguido, se hace constar que la compareciente presenta las siguientes huellas de lesión visible: escoriación en proceso de cicatrización en brazo izquierdo a la altura del hombro, equimosis en brazo derecho parte posterior, quemada en abdomen lado derecho, equimosis en espalda baja lado derecho, escoriación y eritema en espalda parte central, escoriación (quemadura) en pierna lado izquierdo a la altura de la cadera, dos escoriaciones (quemadura) pierna lado derecho a la altura de la cadera, escoriación (quemadura) en pierna derecha a la altura de la rodilla lado izquierdo, escoriación en rodilla izquierda, equimosis en espinilla de pierna izquierda, escoriación con escara en pie izquierdo, equimosis en glúteo derecho, escoriación en mano y dedos derecha.

Que su pretensión es que se investigue el actuar de los servidores públicos y se sancionen por las agresiones físicas y psicológicas por la autoridad correspondiente (...)

Se hizo constar por médico de esta Institución en dictamen de fecha 31-treinta y uno de julio del año 2011-dos mil once, que \*\*\*\*\*, presentó lesiones visibles, consistentes en: **a) equimosis bilateral de ambos ojos, con conjuntiva roja la equimosis de color morada-verdosa, b) en cara izquierda sobre el molar una zona de color rosa claro donde existió una escoria con costra, c) maxilar inferior con discreto edema lado derecho, d) en región parietal izquierda alopecia por tricotilosis y se observa herida suturada no sangrante de 6-seis centímetros de longitud, de bordes irregulares, e) brazo izquierdo lesión epidérmica de 12-doce por 6-seis centímetros limpia, no**

**sangrante que corresponde a una herida por quemadura calificada como de 2º grado, f) en el brazo izquierdo de igual forma otra herida con costra de color rojo no sangrante.**

En cuanto a \*\*\*\*\* , el médico de esta Institución hizo constar en el dictamen de fecha 31-treinta y uno de julio del año 2011-dos mil once, que presentó lesiones visibles, consistentes en: **a) en ojo derecho comisura externa equimosis, b) en brazo izquierdo sobre el deltoide dos escaras con formación de costra hemática color café claro no sangrantes, c) entre los dedos índice y medio y anular eritema con formación de costra, d) equimosis de color morado oscuro en formación circular de cuatro centímetros de diámetro en glúteo izquierdo, e) en el abdomen medio izquierdo una zona de descamación por caída de costra de tres centímetros de diámetro, f) en región femoral derecha e izquierda, cara interior y exterior con equimosis de color morado-amarillento, g) en tibia izquierda edema y equimosis verdosa en 3º ½ distal.**

2. En relación con el expediente de queja formado respecto de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la **Tercera Visitaduría General** de este organismo, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos de los antes mencionados, cometidas presumiblemente por **elementos de la policía municipal de la Secretaria de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, consistentes en **violación a los derechos a la libertad personal, derecho a la legalidad, a la seguridad jurídica, violación a los derechos a la integridad personal, violación al derecho al trato digno.**

3. Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

1. Quejas planteadas por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ante personal de este organismo, el primero en las celdas del Centro de Reinserción Social "Apodaca", y la segunda en las celdas del Centro de Reinserción Social "Topo Chico", ambas de fecha 30-treinta de julio del año 2011-dos mil once, las cuales quedaron establecidas en el capítulo de hechos.

2. Dictámenes médicos con números de folio 200/2011 y 201/2011, expedidos por el **doctor \*\*\*\*\***, **en su carácter de médico perito de este organismo**, con motivo de la exploración médica realizada a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ambos de fecha 31-treinta y uno de julio del año 2011-dos mil once.

3. Fotografías relativas a las lesiones encontradas en la persona de \*\*\*\*\* y en la persona de \*\*\*\*\* , por médico de este organismo, al momento de la exposición de su queja.

4. Oficio número 2008/2011, de fecha 6-seis de septiembre del año 2011-dos mil once, firmado por el **Coronel \*\*\*\*\***, **Secretario de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León.**

5. Oficio número 2115/2011, de fecha 19-diecinueve de septiembre del año 2011-dos mil once, firmado por **Coronel \*\*\*\*\***, **Secretario de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, mediante el cual anexa diversas constancias relativas al caso que nos ocupan de las cuales destacan las siguientes constancias:

a) Dictamen médico número 6226, de fecha 25-veinticinco de julio del año 2011-dos mil once, signado por el médico de la Secretaria de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León.

b) Acta Administrativa de mayor edad, de fecha 25-veinticinco de julio del año 2011-dos mil once, firmada por la Juez Calificador Licenciada \*\*\*\*\*.

c) Oficio número 855/2011, dirigido al C. Agente del Ministerio Público de la Federación con Residencia en Guadalupe, Nuevo León.

d) Oficio sin número y sin sello de recibido de persona puesta a disposición, signado por los oficiales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

e) Dictamen médico número 19888, de fecha 25-veinticinco de julio del año 2011-dos mil once, signado por el médico de la Secretaria de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León.

f) Tabla de organización de unidades y grupos policiales de fecha 25-veinticinco de julio del año 2011-dos mil once.

g) Tarjeta informativa de fecha 25-veinticinco de julio del año 2011-dos mil once, dirigida al Sargento 1º \*\*\*\*\* , Director de Policías de Guadalupe, Nuevo León.

6. Oficio número 2222/2011, de fecha 30-treinta de septiembre del año 2011-dos mil once, firmado por **Coronel \*\*\*\*\***, **Secretario de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León.**

7. Copias certificadas del proceso penal **\*\*\*\*\***, remitidas por el **Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado**, mediante oficio 7052/2011. En el cual se encuentran las siguientes constancias:

a) Acuerdo de inicio de fecha 25-veinticinco de julio del año 2011-dos mil once, dictado por el **Agente del Ministerio Público de la Federación, Encargado de la Agencia número dos, subsede en Guadalupe, Nuevo León**.

b) Acuerdo de retención de fecha 25-veinticinco de julio del año 2011-dos mil once, dictado por el **Agente del Ministerio Público de la Federación, Encargado de la Agencia número dos, subsede en Guadalupe Nuevo León**.

c) Ratificaciones de fechas 25-veinticinco de Julio del año 2011-dos mil once, hechas por los policías **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, ante el **Agente del Ministerio Público de la Federación, Encargado de la Agencia número dos, subsede en Guadalupe Nuevo León**.

d) Dictamen de Integridad física y toxicomanía, de fecha 25-veinticinco de julio del año 2011-dos mil once, firmado por doctora **\*\*\*\*\* perito médico oficial de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República**.

e) Declaraciones de los indiciados de fecha 26-veintiseis de julio del año 2011-dos mil once, ante **Agente del Ministerio Público de la Federación, Encargado de la Agencia número dos, subsede en Guadalupe Nuevo León**.

f) Auto de radicación de fecha 27-veintisiete de julio del año 2011-dos mil once, dictado por el **Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal**.

g) Declaraciones Preparatorias de los indiciados de fecha 28-veintiocho de julio del año 2011-dos mil once, ante el **Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal**.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión de los afectados, en esencia es la siguiente:

El día 25-veinticinco de julio del año 2011-dos mil once, aproximadamente como a las 11:00-once horas, los señores \*\*\*\*\* y la señora \*\*\*\*\* se encontraban a bordo de un vehículo estacionado en la avenida Comunicaciones cruz con Pablo Livas, en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, cuando fueron irrumpidos por elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, quienes los esposaron, golpeando al señor **Cerda** con la cachapa del arma en la cabeza y cuando cayó al suelo le comenzaron a patear la cara, la cabeza y en ambos lados de los costados, arrastrándolo por el concreto, también menciona que le pegaron en la cabeza con un tubo, provocándole una herida y que perdiera el conocimiento. En lo relativo a \*\*\*\*\* en la narrativa de la queja expone que los elementos policiacos le apuntaron con las armas largas y le indicaron que se tirara al suelo, a lo cual obedeció, en ese momento otros elementos se encargaban de golpear a \*\*\*\*\* luego la levantaron del piso y la subieron a una unidad tipo granadera tirándola en el área de la caja de la unidad policial, la cual estaba muy caliente y le quemaba el rostro, uno de los policías tenía su pie puesto en la cara de la presunta víctima para que no pudiera enderezar la cabeza, esto le provocó quemaduras tanto en la cara como en el brazo izquierdo, en ese momento también la patearon en las costillas. Trasladándola a la demarcación de policías junto con \*\*\*\*\* Ya en las instalaciones, fueron separados y golpeados nuevamente por elementos de esa corporación. El señor \*\*\*\*\* manifiesta haber despertado en las oficinas de la demarcación policial, donde los policías nuevamente lo comenzaron a golpear dándole puñetazos en ambas costillas, también lo metían en un pozo con agua para que se asfixiara, a la vez que lo cuestionaban que para quien trabajaba, golpeándolo a la par en las costillas y el abdomen; señala que con un encendedor prendido lo quemaron en el brazo izquierdo, esto para que aceptara que trabajaba para algún grupo de la delincuencia organizada, que esa agresión de tortura duro alrededor de 3-tres horas. Al día siguiente continuaron torturándolo, para que aceptara lo que le pedían. Agrega que fue suturado y valorado en el hospital Metropolitano. La señora \*\*\*\*\* refiere que la llevaron a unos baños y la comenzaron a golpear entre dos mujeres policías, le dieron cachetadas y le pegaron en la espalda con una tabla, dándole patadas en los glúteos, a la par le cuestionaban que para quien trabajaba ella y el señor \*\*\*\*\* contestando que no sabía para quien trabajaba el señor, y que era la primera vez que lo veía. Luego la pasaron a un cuarto que estaba en construcción y allí la hincaron, dice que los policías que pasaban la pisaban a propósito y le decían que la iban a violar y le iban a meter la pistola, para luego tirarla al monte.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B"** de la **Constitución Política de los Estados Unidos**



**Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal o municipal, como lo es en el presente caso, el personal de la **Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Guadalupe, Nuevo León**.

#### IV. OBSERVACIONES

**Primero.** Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-211/2011**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia; se concluye en la especie que hay evidencia probatoria suficiente para tener por acreditadas violaciones a los derechos humanos en perjuicio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , imputables a los **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***; en virtud de haber transgredido respecto de las víctimas, A) **el derecho a la libertad personal, por detención arbitraria**; B) **el derecho a la integridad y seguridad personales, relacionado con el derecho a no ser sometido a torturas, ni a tratos crueles e inhumanos** y C) **el derecho a la seguridad jurídica por ejercicio indebido de la función pública**.

**Segundo.** Este punto es relativo al análisis de las siguientes cuestiones medulares que son básicas en el asunto: I) Obligaciones en la intervención policial de los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y II) Posición de garante del Estado frente a las personas privadas de libertad.

I) Obligaciones en la intervención policial de los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Para efecto de analizar los hechos de queja que nos ocupan, y en los que se involucra la actuación de los **policías de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, es importante analizar las obligaciones de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley,<sup>1</sup> al momento de tener una intervención policial.

---

<sup>1</sup> Para los efectos de conocer el concepto de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, nos remitiremos al comentario del artículo 1-uno del Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

“Artículo 1

En aras de cumplir con su función de brindar seguridad a los integrantes de la sociedad, el policía lleva a cabo acciones negativas y positivas para cumplir su responsabilidad de proteger derechos tan vitales como la vida, la libertad y la integridad y seguridad personal de las personas que conforman nuestra sociedad.<sup>2</sup>

---

*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*

*Comentario:*

*a) La expresión "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" incluye a todos los agentes de la ley, ya nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención. b) En los países en que ejercen las funciones de policía autoridades militares, ya uniformadas o no, o fuerzas de seguridad del Estado, se considerará que la definición de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley comprende a los funcionarios de esos servicios".*

<sup>2</sup> Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, artículos 2, 5, 6 y 8:

*"Artículo 2*

*En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.*

*Comentario:*

*a) Los derechos humanos de que se trata están determinados y protegidos por el derecho nacional y el internacional. Entre los instrumentos internacionales pertinentes están la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la Convención de Viena sobre relaciones consulares."*

*"Artículo 5*

*Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."*

*"Artículo 6*

*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise."*

Sin embargo, es obligado que las intervenciones policiales vayan orientadas en todo momento, al respeto de los derechos fundamentales de las personas involucradas, puesto que los conceptos de seguridad y derechos humanos, no se contraponen, sino todo lo contrario, son un binomio inseparable así consagrado por el marco jurídico de la seguridad pública,<sup>3</sup> que se reafirma mediante los **artículos 21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **25** de la **Local**, **6** de la **Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública** y **5 fracción I** de la **Ley de Seguridad Pública en el Estado**.

Es decir, la afirmación de que la función de brindar seguridad, presupone la necesidad de no respetar plenamente los derechos humanos, ha quedado completamente superada. Tal como se desprende de lo establecido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**:<sup>4</sup>

*“50(...) la construcción de una política de seguridad ciudadana debe incorporar los estándares de derechos humanos como guía y a la vez como límite infranqueable, y el desarrollo de dicha política debe de ser evaluada desde la visión de respeto y garantía de los derechos humanos (...)”.*

*“230. Como se ha sostenido reiteradamente en este informe, las obligaciones de los Estados Miembros en su vinculación con la seguridad ciudadana, surgen como un plexo normativo integrado por sus deberes de protección y garantía asumidos conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente en relación con el derecho a la vida; el derecho a la integridad física; el derecho a la libertad y la seguridad personales; y el derecho al disfrute pacífico de los bienes. Sin*

---

“Artículo 8

*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.*

*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas”.*

<sup>3</sup> Es dable destacar, que la normatividad señalada establece un contenido coincidente, en el sentido de que la actuación de las instituciones de seguridad pública, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en el marco constitucional.

<sup>4</sup>Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafos 50 y 230.

*perjuicio de ello, las obligaciones positivas y negativas del Estado respecto a la seguridad ciudadana también comprometen el derecho a las garantías procesales y a la protección judicial; el derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad; el derecho a la libertad de expresión; el derecho a la libertad de reunión y asociación; y el derecho a la participación en los asuntos de interés público."*

Por otra parte, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, se ha pronunciado en el mismo sentido dentro de su jurisprudencia, al señalar:<sup>5</sup>

*"(...) Los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías (...)"*

En este sentido, el ordenamiento interno de nuestro país, contempla en los **artículos 40 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública,<sup>6</sup> y 155 de la Ley de Seguridad Pública del Estado,<sup>7</sup>** las obligaciones específicas que tienen

---

<sup>5</sup> Novena Época:

Acción de inconstitucionalidad 1/96.-Leonel Godoy Rangel y otros.-5 de marzo de 1996.- Once votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 557, Pleno, tesis P./J. 35/2000 ; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 351

<sup>6</sup> Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo 40, fracciones I, V, VI, IX:

*"Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

*I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente; VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas (...)"*

<sup>7</sup> Ley de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, artículo 155:

*Artículo 155.- Son obligaciones de los integrantes de las Instituciones Policiales las siguientes:*

*I. Conocer y cumplir las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en dicha ley, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, así como en los convenios y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública y que se relacionen con el ámbito de sus atribuciones y competencias.*

los integrantes de las instituciones de seguridad pública, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Es así como compartimos lo señalado por la **Declaración y Programa de Acción de Viena de las Naciones Unidas**, los servidores públicos asignados a la labor policial, tienen una labor fundamental para la cabal realización de los derechos humanos sin discriminación alguna, y resultan indispensables en los procesos de democratización y desarrollo sostenible.<sup>8</sup>

## II) Posición de garante del Estado frente a las personas privadas de libertad.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales de 10-diez de junio de 2011-dos mil once, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.<sup>9</sup> Asimismo, las

---

*II. Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.*

*IV. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.*

*V. Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.*

<sup>8</sup> Declaración y Programa de Acción de Viena, Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 25 de junio de 1993, Asamblea General. parte I, párr. 27.

<sup>9</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1 párrafos primero, segundo y tercero:

*“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,*

obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos<sup>10</sup> a cargo del Estado están dispuestas en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por nuestro país.<sup>11</sup>

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que “de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre”<sup>12</sup>. En el caso de las personas privadas de la libertad, el citado tribunal ha hecho énfasis en señalar que el Estado tiene una relación y una interacción especial de sujeción con ellas, lo que le impone asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales “para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar.”<sup>13</sup>

---

interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)”.

<sup>10</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.1:

“Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella u a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

<sup>11</sup> Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Depositario: Organización de los Estados Americanos. Lugar de adopción: San José, Costa Rica. Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981 (ratificación). Entrada en vigor general: 18 de julio de 1978. Publicación en el *Diario Oficial de la Federación*: 7 de mayo de 1981. Aprobada por el Senado: 18 de diciembre de 1980.

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Loor vs Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010, párrafo 98.

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párrafo 153.

**Tercero.** Relativo a la valoración de pruebas. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.<sup>14</sup>

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.<sup>15</sup> Esta comisión asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**,<sup>16</sup> y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

---

<sup>14</sup> Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de derechos Humanos de Nuevo León

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39:

*"39. La Corte reitera que los criterios de valoración de la prueba ante un tribunal de derechos humanos revisten características especiales, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona humana, permite al Tribunal una mayor amplitud en la valoración de la prueba testimonial rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia".*

<sup>16</sup> Del 7 al 9 de octubre de 1991, se celebró en París el primer taller internacional de las Naciones Unidas sobre las instituciones nacionales de derechos humanos. En el taller, las instituciones elaboraron y aprobaron normas mínimas internacionales para aumentar la eficacia de las instituciones nacionales de derechos humanos; los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo); entre otras cosas, las comisiones de derechos humanos deben ser capaces de supervisar cualquier situación de violación de los derechos humanos y son competentes para pronunciarse sobre las citadas violaciones mediante procedimiento expeditos cuasijurisdiccionales, cuando la ley así lo permite.

Bajo esta misma directriz es importante destacar lo dispuesto en el **artículo 38** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el cual cobra aplicación dentro de los asuntos tramitados ante esta Comisión**, ante la solicitud de informes que se requieren a las autoridades, el cual efecto dispone.

*“En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.*

*“La falta de rendición del informe o de las documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario”*

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por la razón anterior, el artículo 38 de la ley no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que, fundamentalmente, refleja la esencia garantista que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que los agraviados dicen la verdad hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el artículo 38 de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia.



Asimismo, el artículo 38 de la ley, evidencia otro principio procesal ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados. Así lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

*“59. (...)en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. (...) En tal sentido, (...) la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. (...)”.*<sup>17</sup>

Igualmente, este organismo público autónomo tampoco está obligado a requerir más de una vez a las autoridades para que rindan sus informes y exhiban sus constancias en tiempo o para que alguno de sus visitantes generales acudan a las oficinas de las autoridades para realizar la investigación respectiva, pues la reglas establecidas en los artículos **72**<sup>18</sup> y **73**<sup>19</sup> del **Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos** de

---

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

<sup>18</sup> Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 72º:

*“Artículo 72º.- Se podrá requerir hasta por dos ocasiones a la autoridad para que rinda el informe o envíe la documentación solicitada.*

*“De no recibir respuesta, el Visitador General acudirá a la oficina de la autoridad para hacer la investigación respectiva, en los términos del artículo anterior.*

*“Si del resultado de la investigación se acredita la violación a derechos humanos, la consecuencia será una Recomendación en la que se precise la falta de rendición del informe a cargo de la autoridad. En estos casos no habrá posibilidad de amigable composición. El envío de la Recomendación no impedirá que la Comisión pueda solicitar la aplicación de las responsabilidades administrativas correspondientes en contra del funcionario respectivo.*

*“Si al concluir la investigación no se acredita la violación a derechos humanos, ser hará del conocimiento del quejoso, y, en su caso se orientará. En esta específica situación no habrá lugar a elaborar Acuerdo de No Responsabilidad a la autoridad. “*

<sup>19</sup> Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 73º:

Nuevo León, no están dispuestas para el beneficio de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos de los supuestos agraviados, otorgándoles varias oportunidades posteriores al primer requerimiento para que exhiban sus informes y las constancias respectivas, sino que dichas reglas existen para **facilitar la labor de investigación de este organismo, lo que fortalece su rol de garante de los derechos humanos de las presuntas víctimas.**

Por tanto, si este organismo público autónomo se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, y por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

En términos del artículo 39<sup>20</sup> de la ley que rige a este organismo y del artículo 71<sup>21</sup> de su reglamento interno, la facultades de investigación de la Comisión

---

*"Artículo 73°.- Cuando una autoridad o servidor público sean omisos en dar respuesta a los requerimientos de la Comisión en más de dos ocasiones diferentes, lo Comisión recomendará al superior jerárquico del funcionario moroso que le imponga una amonestación pública con copia para su expediente."*

<sup>20</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 39:

*"ARTÍCULO 39.- Cuando el asunto no se resuelva por vía conciliatoria, el correspondiente Visitador iniciará las investigaciones del caso, para cuya realización tendrá las siguientes facultades:*

*"I.- Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones de derechos humanos, la rendición de informes o documentación necesaria;*

*"II.- Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes;*

*"III.- Practicar las visitas e inspecciones que estime pertinentes por sí o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección;*

*"IV.- Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; o cualquier otra persona que pueda aportar información, sobre el asunto en trámite;*

*"V.- Efectuar todas las demás acciones que juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto."*

<sup>21</sup> Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 71°:

*"Artículo 71°.- Durante la investigación de una queja, los Visitadores Generales, Adjuntos o cualquier funcionario que sea designado para el efecto, podrán presentarse a cualquier oficina administrativa o centro de reclusión para comprobar los datos que sean necesarios, hacer las entrevistas personales pertinentes, sea con autoridades o con testigos, o proceder el estudio de los expedientes o documentación necesarios. Las autoridades están obligadas a dar las facilidades que se requieran para el buen desempeño de las labores de investigación."*

Estatutal de Derechos Humanos de Nuevo León son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos. Este organismo autónomo siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o es muy limitado, esta institución debe ser activa por mandato constitucional y legal.

Establecido lo anterior, toca el turno analizar si en el caso en particular se actualiza, lo dispuesto en el artículo 38 de la ley en comento.

Del análisis del caso que nos ocupa, se advierte que en el presente expediente **CEDH/211/2011**, tras admitir a trámite las quejas presentada por los afectados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, este organismo, mediante oficio número V.3.5278/2011, con fecha de recepción del 24-veiticutro de agosto del año 2011-dos mil once, le solicitó al **Secretario de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León** que rindiera un informe detallado y documentado con relación a los hechos denunciados, otorgándole para tal efecto un término de **5-cinco días naturales**, el cual fenecía el día 29-veintinueve de agosto del mismo año, siendo el caso que la autoridad señalada rindió el informe de manera extemporánea hasta el día 6-seis de septiembre del año 2011-dos mil once, de lo cual se desprende la omisión de la autoridad de rendir en tiempo y forma el informe solicitado, actualizándose en el caso concreto que se den por ciertos los hechos denunciados respecto de la autoridad en comento, salvo prueba en contrario, de conformidad con el numeral **38 de la Ley que crea este organismo**.

Por otra parte, esta Comisión desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

---

*"En caso de que la autoridad estime de carácter reservado la documentación solicitada, se estará a lo dispuesto por el Artículo 63 de la Ley. Independientemente de lo anterior, la falta de colaboración de las autoridades a las labores de los funcionarios de la Comisión podrá ser motivo de la presentación de una denuncia en su contra ante su superior jerárquico, además de la amonestación a que se refiere el último párrafo del Artículo 66 de nuestra ley.*

*"Cuando a juicio del Presidente de la Comisión, el acto u omisión en que haya incurrido la autoridad responsable sea considerado como delito, según la Ley penal aplicable, se presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público."*

Al efecto, se procede entrar al estudio de los derechos violados en relación al \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\*.

**A. Libertad personal.** Derecho a ser informado que está siendo detenido y derecho a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido.

Es importante mencionar que este derecho está reconocido en el artículo 7.4 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>22</sup>, en el artículo 9.2 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**<sup>23</sup>, y en el principio 10 dentro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**<sup>24</sup>.

La **Corte Interamericana** ha señalado que este derecho de información forma parte de las obligaciones positivas que, en este caso, deben de ser inherentes a la función policial al realizar cualquier tipo de detención.<sup>25</sup> Asimismo, ha considerado que el derecho a ser notificado sobre

---

**22 Convención Americana Sobre Derechos Humanos  
Artículo 7.**

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

**23 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

**Artículo 9**

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

**24 Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión**

**Principio 10**

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.

<sup>25</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

*"108. Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención."*

las razones y motivos de la detención, se configura como un mecanismo de protección contra detenciones arbitrarias.<sup>26</sup>

La jurisprudencia del **sistema regional interamericano**, establece que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad.<sup>27</sup>

En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos.<sup>28</sup>

El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello se puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho.<sup>29</sup>

---

<sup>26</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

*"72. Esta Corte ha establecido que el artículo 7.4 de la Convención contempla un mecanismo para evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad y garantiza la defensa del detenido, por lo que este último y quienes ejercen representación o custodia legal del mismo tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención cuando ésta se produce y de los derechos del detenido".*

<sup>27</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

*"71. La información sobre los motivos y razones de la detención necesariamente supone informar, en primer lugar, de la detención misma. La persona detenida debe tener claro que está siendo detenida."*

<sup>28</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

*"(...)105. Esta Corte ha establecido que, a la luz del artículo 7.4 de la Convención Americana, la información de los "motivos y razones" de la detención debe darse "cuando ésta se produce", lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo<sup>139</sup>. Asimismo, esta Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal (...)"*

<sup>29</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

En virtud de lo anterior, esta autoridad procede a estudiar las pruebas existentes, y verificar si en la especie se actualiza la violación en comento respecto de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Esta Comisión observa que del oficio de persona puesta a disposición de fecha 25-veinticinco de de julio del año 2011-dos mil once, que se remite a través del informe que rinde la autoridad, se advierte que los elementos policiales que participaron en la detención de los afectados responden a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; sin embargo dentro de las constancias que se remiten mediante el citado informe obra la tarjeta informativa zona sur, de fecha 25-veinticinco de julio del 2011-dos mil once, la cual le es rendida al **Director de la policía del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, de la cual se aprecia la intervención en los presentes hechos de un tercer elemento de nombre \*\*\*\*\*; con lo cual este organismo al análisis del caso que nos ocupa puede acreditar que la privación de la libertad de las víctimas fue llevada a cabo por estos tres elementos.

Ahora bien de la misma puesta a disposición, de dicha tarjeta informativa y de las declaraciones testimoniales de los elementos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; ante la autoridad investigadora, no se colige que los agentes policiales les hubieran informado a las víctimas que estaban siendo objeto de una detención, ni de las razones y motivos de la misma.

Por lo que bajo esa tesitura, se acredita que los afectados al momento de ser privados de su libertad no se les informó de los motivos y razones de la misma, ni mucho menos los cargo en su contra, violentándose en consecuencia sus derechos humanos en los términos de los artículos **7.1 y 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**.

En consecuencia de lo anterior, se configura la **detención arbitraria de los afectados a la luz de los artículos 7.3 del Pacto de San José y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

**B) Libertad personal. Control de la privación de la libertad.**

Para el estudio de este punto es importante contemplar lo dispuesto en los artículos **9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.5 de la**

**Convención Americana sobre Derechos Humanos, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión,**<sup>30</sup> mismos que en esencia disponen que toda autoridad que efectúe una privación de la libertad, tendrá que poner al detenido de inmediato ante la autoridad correspondiente, para el debido control.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha determinado que la presentación de los detenidos a la autoridad correspondiente es una prerrogativa de éstos que constituye a su vez una obligación positiva a cargo de las autoridades del estado que imponen exigencias específicas,<sup>31</sup> y forman

---

<sup>30</sup> **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**  
Artículos 9.3

Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

#### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Artículo 7.5

Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

#### **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión**

*Principio 11*

*1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad (...)*

#### **Constitución mexicana**

*Artículo 16. (...) Cualquiera persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público (...)*

<sup>31</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

"108. Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención."

una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones.<sup>32</sup>

La **Corte Interamericana** ha dicho que “corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes”.<sup>33</sup>

Asentado lo anterior, y estudiadas que lo han sido las probanzas existentes, esta autoridad advierte que existe trasgresión al derecho aquí analizado respecto de los quejosos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Dicha violación se vislumbra del oficio de persona puesta a disposición signado por los policías \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*,<sup>34</sup> de donde se aprecia que los afectados fueron detenidos a las 13:30-trece horas con treinta minutos del día 25-veinticinco de julio de 2011-dos mil once, sin embargo, del mismo documento no se advierte ningún sello de recepción oficial por parte del **Juez Calificador del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, lo cual no puede ir en perjuicio de los afectados, ya que la autoridad policial al tener la obligación positiva de presentar a los detenidos ante la autoridad inmediata con la inmediatez debida, tiene que justificar que llevó a cabalidad esta acción en aras de proteger y garantizar los derechos de los agraviados, pues además, es vital que se tenga certeza de la hora en que una persona fue puesta a disposición de la autoridad competente, toda vez que resulta importante para garantizar su derecho al debido proceso legal.

---

<sup>32</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 93.

*“93. (...) En este sentido, la Corte ha señalado que el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia (...)”*

<sup>33</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

<sup>34</sup> Es importante mencionar que de la narrativa de las testimoniales de los policías Juan Antonio de la Cruz Rodríguez y Carlos Giovanni Ulloa Navidad de fechas 25-veinticinco de Julio del año 2011-dos mil once, hechas ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, con sede en Guadalupe, Nuevo León, se colige la ratificación y reiteración de lo establecido en el oficio de persona puesta a disposición narrado en el cuerpo esta resolución.



Por lo cual, dada la incertidumbre del registro de la fecha y hora de la puesta a disposición de los agraviados ante la autoridad inmediata y en virtud a que la prueba del respeto a esta prerrogativa esta cargo de la autoridad, esta comisión tiene por acreditado que existió una dilación de los agentes policiales en poner a disposición a los afectados ante el **Juez Calificador de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, con la inmediatez y brevedad debida.<sup>35</sup>

Por lo cual, bajo los argumentos anteriormente expuestos, se tiene por acreditado la irregularidad en el control de la detención de **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, transgrediéndose los artículos **9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1. y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1 y 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y el Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual de igual forma configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 del Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> Esta postura es coincidente por analogía y mayoría de razón con los criterios del **Poder Judicial de la Federación**:

“[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; VII, Junio de 1998; Pág. 640  
Registro: 195 995  
Número de Tesis: XIV.2o.80 P

*DETENCIÓN. AL OMITIRSE SEÑALAR FECHA Y HORA EN QUE SE REALIZA, HACE PRESUMIR QUE ES PROLONGADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).*

*De conformidad al artículo 241, fracción I, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Yucatán, cuando un inculpado fuera detenido se debe hacer constar entre otros datos, la hora y fecha en que se verificó la detención, revistiendo especial importancia dicho requisito, ya que el mismo sirve de base para determinar el plazo a que se refiere el artículo 16 constitucional, pues éste constituye un derecho procesal que la propia Carta Magna otorga a favor de todo gobernado, a fin de evitar detenciones y retenciones prolongadas. No hacerlo así, equivale a disfrazar éstas con el fin de obtener declaraciones viciadas por la coacción convirtiendo en letra muerta al texto constitucional. Luego entonces, si no existe constancia que demuestre la fecha y hora en la que fue detenido el quejoso, no hay base cierta para realizar el cómputo del término que previene el citado precepto constitucional y debe inferirse que se trata de una detención prolongada.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

*Amparo directo 215/98. Manuel Jesús Canto Santiago. 8 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis A. Cortés Escalante.”*

<sup>36</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

**C. Derecho a la Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tortura, ni a tratos crueles e inhumanos.**

El derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,<sup>37</sup> el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**<sup>38</sup> y el sistema regional

---

(...)102. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal en lo que concierne a la autoridad competente para la remisión sin demora, este Tribunal reitera que los señores Cabrera y Montiel debieron ser llevados ante el juez lo más pronto posible y, en este caso, ello no ocurrió sino hasta casi 5 días después de su detención. En ese sentido, el Tribunal observa que los señores Cabrera y Montiel fueron puestos a disposición de la autoridad competente excediendo el término establecido en la Convención Americana, que claramente exige la remisión "sin demora" ante el juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales sobre control de la libertad. Al respecto, la Corte reitera que en zonas de alta presencia militar, donde los miembros de la institución militar asumen control de la seguridad interna, la remisión sin demora ante las autoridades judiciales cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona (supra párr. 89). En consecuencia, la Corte considera que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Además, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma. Por tanto, la Corte declara la violación del artículo 7.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.

<sup>37</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 7 y 10:

*"Artículo 7*

**Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.**" (El énfasis es propio)

*"Artículo 10*

**1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas; b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento. 3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica".** (El énfasis es propio)

<sup>38</sup> *"Principio 1*

*Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano."*

*"Principio 6*

*Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"*

**interamericano**, dicha prerrogativa fundamental está prevista en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.<sup>39</sup> La seguridad personal, en su caso, debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física.<sup>40</sup>

El marco constitucional mexicano,<sup>41</sup> haciendo alusión a la integridad y seguridad personal, proscribía las penas de mutilación, de marcas, de azotes y de palos, entre otros. Con lo cual se concluye que si dichos actos están constitucionalmente prohibidos como penas y sanciones, asimismo están prohibidos al momento de la detención.

Los afectados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* refieren que en el desarrollo de su detención, fueron agredidos por los policías que realizaron la privación de su libertad, para efecto de que aceptaran haber cometido delitos contra la salud y portación ilegal de armas de fuego.

Refiere \*\*\*\*\* que entre los maltratos que le dieron esta un cachazo en la cabeza con la pistola, patadas en la cabeza y ambos lados de los costados, patadas en la cara, le pegaron en la cabeza con un tubo, golpes en ambas costillas con los puños y quemaduras con el fuego de un encendedor.

Por su parte \*\*\*\*\* comenta que fue agredida con quemaduras en el brazo izquierdo, patadas en las costillas lado derecho, cachetadas en mejillas, golpes en la espalda con una tabla y patadas en los glúteos.

Ahora bien, como ya quedo establecido en la presente resolución, los elementos policiales que privaron de su libertad a las víctimas y las tuvieron

---

<sup>39</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5:

*Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal:*

**1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".** (El énfasis es propio)

<sup>40</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

<sup>41</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22:

*"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado".*

bajo su custodia responden a los nombres de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*. Con lo anterior, podemos ubicar a los servidores públicos en el tiempo y en el espacio de los hechos que nos ocupan.

Es importante señalar que de las evidencias con las que cuenta esta comisión se aprecian diversos dictámenes médicos emitidos tanto por la **Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**<sup>42</sup> como por este organismo en donde se certifica que los afectados presentan lesiones visibles en su cuerpo.

Por lo que hace a \*\*\*\*\* es preciso mencionar que este además fue atendido y valorado por personal del **hospital metropolitano** con motivo de las indicaciones del médico de la propia **Secretaría de Seguridad Pública Municipal**, lo cual se desprende del propio dictamen emitido por el personal de la institución policial.

Los dictámenes médicos de que se habla son los siguientes:

Dictamen emitido por <b>médico en toxicología de la PGR</b> practicado a ***** (25/julio/11)	Dictamen emitido por <b>médico de la</b> <b>Comisión</b> practicado a ***** (31/julio/11)
---	--

---

<sup>42</sup> Los dictámenes de la **Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, son de fecha 25-veinticinco de julio del año 2011-dos mil once y los dictámenes de esta **Comisión** son de fecha 31-treinta y uno de julio del año 2011-dos mil once.

(...) presenta tres heridas, la primera de tres centímetros con cinco puntos de sutura, la segunda de cinco centímetros, con seis puntos de sutura la tercera de un centímetro con dos puntos de sutura, localizadas en región temporal izquierda localizada en región fronto-zigomática izquierda. Una equimosis negro-violácea de siete por cuatro centímetros, localizada en región bpalpebral de ojo izquierdo. Una excoriación con contra hemática fresca de ocho por cuatro centímetros localizada en mejilla izquierda. Una equimosis rojo-violácea de cuatro por seis centímetros, localizada en tabique nasal. Aumento de volumen y edema en hemicara izquierda. Una equimosis verdosa de cuatro por un centímetro, localizada en región bpalpebral derecha. Una equimosis verdosa de cinco por dos centímetros, localizada en región bpalpebral derecha. Una excoriación con costra hemática fresca, de cuatro por dos centímetros, localizada en pómulo derecho. Una excoriación con costra hemática fresca, de seis por seis centímetros, localizada sobre rama ascendente de mandíbula derecha. Una excoriación con costra hemática fresca, de dos por un centímetro, localizada en lóbulo auricular derecho. Huellas de sangrado otico izquierdo. Una equimosis rojiza en todo el pabellón auricular izquierdo. Una herida de dos por cero punto cinco centímetros localizada en barbilla. Edema y equimosis negruzca en lengua. Edema, equimosis negruzca y aumento de volumen, en labio superior cara externa e interna. Una herida de dos por un centímetro, con equimosis violácea en cara interna y externa de labio inferior. Múltiples equimosis cafés, puntiformes, localizadas en región pectoral derecha. Una equimosis negro-violácea de trece por seis centímetros, localizada en región subpectoral derecha. Una equimosis verdosa de cuatro por dos centímetros, localizada en región claviclar izquierda. Una equimosis puntiforme, rojo-violácea de trece por dos veintidós centímetros, localizada en región izquierda y flanco izquierdo. Una excoriación con costra serohemática por dieciocho centímetros, con una equimosis rojiza, localizada en región externa, tercio proximal de brazo izquierdo. Una equimosis violácea de tres por cero punto

(...)A) Equimosis bilateral de ambos ojos, con conjuntiva roja la equimosis de color morada-verdoso. B) En cara izquierda sobre el molar una zona de color rosa claro donde existió una escoria con costra. C) maxilar inferior con discreto edema lado derecho(...)

(...)D) En región parental izquierda alopecia por tricofilia y se observa herida suturada no sangrante de 6- centímetros de longitud, de bordes irregulares. E) Brazo izquierdo lesión epidérmica de 12-doce por 6 seis centímetros limpia, no sangrante que corresponde a una herida por quemadura calificada como de 2º grado. F) En el brazo izquierdo de igual forma otra herida con costra de color rojo no sangrante(...)

<p>cinco centímetros, localizada en cara externa, tercio medio de brazo izquierdo. Una herida con excoriación con costra hemática fresca de diez por dos centímetros, localizada en cara externa, tercio medio y distal de brazo izquierdo. Una herida de seis por dos centímetros, localizada en cara externa de codo izquierdo. Una excoriación con costra hemática de dos por un centímetro, localizada en cara interna, tercio distal de antebrazo derecho. Múltiples equimosis violáceas, la mayor de cuatro por dos centímetros, la menor puntiforme, localizada en tórax posterior y región subescapular. Una excoriación con costra hemática fresca, de una por cero punto cinco centímetros, localizada en cara interna de rodilla derecha(...)</p>	
--	--

<p>Dictamen emitido por <b>perito de la PGR a Gudelia</b> ***** <b>(25/07/11)</b></p>	<p>Dictamen emitido por <b>perito de la SSPT de Guadalupe a *****</b> <b>(25/07/11)</b></p>	<p>Dictamen emitido por el <b>médico de esta Comisión a ***** (30/07/11)</b></p>
---	---	--

<p>(...) Presenta edema occipital. Una equimosis violácea de uno por un centímetro, localizada en región zigomática derecha. Una equimosis rojiza de dieciséis por nueve centímetros, y dos heridas por ruptura de flictenas, la primera de once por tres centímetros, la segunda de tres por cinco centímetros, localizada en cara anterior y externa, de brazo izquierdo. Una equimosis rojiza de cuatro por cinco centímetros, localizada en cara posterior, tercio de brazo izquierdo. Eritema y múltiples excoriaciones lineales, con costra hemática fresca, localizada en contorno de muñeca y mano izquierda. Una equimosis rojiza de cuatro por cinco centímetros, localizada en cara anterior de hombro derecho. Eritema de ocho por seis centímetros, localizada en cara externa, tercio proximal de antebrazo derecho. Todo el contorno desde tercio distal de antebrazo derecho hasta la muñeca derecha, con equimosis rojiza-violácea. Flictena rota de uno por punto cinco por dos centímetros, localizada en cara posterior, de mano derecha. Flictema rota de cero punto cinco centímetros, localizada en cara posterior de dedo anular de mano derecha. Una quemadura de cuatro por dos centímetros, con una flictena, localizadas</p>	<p>(...) quemadura primer grado....brazo izquierdo... y derecho, en ambos muslos, piernas y región dorsal, manos, en diferentes partes del cuerpo (...)</p>	<p>(...)a) en ojo derecho comisura externa equimosis, b) en brazo izquierdo sobre el deltoide dos escaras con formación de costra hemática color café claro no sangrantes, c) entre los dedos índice y medio y anular eritema con formación de costra, d) equimosis de color morado oscuro en formación circular de cuatro centímetros de diámetro en glúteo izquierdo, e) en el abdomen medio izquierdo una zona de descamación por caída de costra de tres centímetros de diámetro, f) en región femoral derecha e izquierda, cara interior y exterior con equimosis de color morado-amarillento, g) en tibia izquierda edema y equimosis verdosa en 3° ½ distal(...)</p>
--	---	---

<p>en flanco derecho. Una equimosis rojo-violácea de ocho por ocho centímetros, con una excoriación con costra hemática fresca, lineal, de dos centímetros, localizada en región intercapular. Dos excoriaciones con costra hemática fresca, de cero punto cinco centímetros cada una, localizada en región glútea derecha y lumbrar derecha. Una equimosis verdosa de cinco por un centímetro, localizada sobre cresta iliaca izquierda. Una equimosis verdosa de dos punto cinco por un centímetro, localizada en glúteo izquierdo. Eritema de ocho por nueve centímetros con dos flictenas rotas, la primera de tres por un centímetro, la segunda de cuatro por un centímetro, localizadas en cara externa, tercio proximal de muslo derecho. Una excoriación con costra hemática fresca, de uno punto cinco centímetros, de diámetro localizada en rodilla derecha. Una excoriación con costra hemática seca de cuatro por tres centímetros, localizada en rodilla derecha. Una excoriación con costra hemática seca, de cuatro por tres centímetros, localizada en rodilla izquierda. Una equimosis de quince por veintidós centímetros, con eritema y edema y una excoriación de un centímetro de diámetro, localizado en cara externa, tercio</p>		
---	--	--



proximal y medio de muslo izquierdo (...)		
---	--	--

De las constancias en estudio se advierte que personal de esta comisión en fecha **30-treinta de julio del año 2011-dos mil once** dio fe de las lesiones de los afectados<sup>43</sup>, asimismo también se colige que en fecha **28-veintiocho de**

---

<sup>43</sup> Fe de lesiones del funcionario de esta Comisión de fecha **30-treinta de julio del año 2011-dos mil once**, respecto de **\*\*\*\*\***, donde se estableció lo siguiente: **equimosis en ambos párpados de los ojos en color morado, enrojecimiento en ambos ojos, escoriación con escara mejilla izquierda, así como en frente lado izquierdo y lado derecho, herida en barbilla, cicatriz de escoriación en mejilla derecha, equimosis color morado en el cuello lado izquierdo, herida suturada de cabeza lado izquierdo, escoriación con escara en brazo izquierdo escoriación con escara en hombro izquierdo, equimosis en color morado y verde en costado derechos, así como a la altura de tetilla derecha, excoriaciones circulares en ambas muñecas, escoriación con escara en brazo izquierdo a la altura del codo parte interna, escoriación en área de espalda.**

Fe de lesiones del funcionario de esta comisión de fecha **30-treinta de julio del año 2012-dos mil doce**, respecto de **\*\*\*\*\***, donde se estableció lo siguiente: **excoriación en proceso de cicatrización en brazo izquierdo a la altura del hombro, equimosis en brazo derecho parte posterior, quemadura en abdomen lado derecho, equimosis en espalda baja lado derecho, excoriación y eritema en espalda parte central, excoriación (quemadura) en pierna lado izquierdo a la altura de la cadera, dos excoriaciones (quemaduras) pierna lado derecho a la altura de la cadera, excoriación (quemadura) en pierna derecha a la altura de rodilla, lado izquierdo, excoriación en rodilla derecha, excoriación rodilla izquierda equimosis en espinilla de pierna izquierda excoriación con escara en pie izquierdo, equimosis en glúteo derecho, excoriación en mano y dedos derecha.**

**julio del año 2011-dos mil once**, la **Secretario Fedatario del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal**, dio fe de las lesiones que presentaban las víctimas.<sup>44</sup>

Dentro de la investigación realizada por este organismo se puede advertir que las lesiones que son certificadas dentro de los dictámenes médicos a los que se hizo referencia con anterioridad, fueron ocasionadas dentro del tiempo en que estuvieron bajo la custodia de los elementos policiales señalados, tomando en consideración primeramente que de los dictámenes médicos emitidos por los peritos de la **Procuraduría General de la República**, y peritos de **Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, se aprecia con meridiana claridad que estos fueron elaborados en la misma fecha de la detención de los afectados, esto es el 25-veinticinco de julio del año 2011-dos mil once. Asimismo el médico perito de esta comisión, en su dictamen de fecha 31-treinta y uno de julio del año 2011-dos mil once, enfatizó que la temporalidad de las lesiones de \*\*\*\*\* era no mayor a 7-siete días lo cual coincide con el lapso en que estuvo privado de su libertad a manos de los servidores públicos señalados.

Es importante mencionar los hechos notorios existentes dentro de este mismo expediente, relativos a las testimoniales cruzadas que se aprecian de los escritos de queja de los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que corroboran la dinámica de las violaciones que aquí se estudian, al ser coincidentes entre sí los afectados. La cual cobra valor, al encontrarse plenamente acreditado que ambos fueron trasladados por los mismos policías y a las mismas instalaciones de la **Secretaria de Seguridad Pública en Guadalupe, Nuevo León**.

---

<sup>44</sup> En fecha **28-veintiocho de julio del año 2011-dos mil once**, la Secretario Fedatario del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal, dentro de la declaración preparatoria del afectado \*\*\*\*\* , se hizo constar que este presentaba las siguientes lesiones: **en la cabeza del lado izquierdo tiene una sutura con mancha hemática, en cara específicamente en los ojos tiene hematomas de color morado así como una excoriación que abarca el pómulo izquierdo en la oreja del lado derecho tiene una excoriación y en el brazo izquierdo presenta diversas excoriaciones.**

En fecha **28-veintiocho de julio del año 2011-dos mil once**, la Secretario fedatario del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal, dentro de la declaración preparatoria de la afectada \*\*\*\*\* , hizo constar que esta presentaba las siguientes lesiones: **en el brazo izquierdo tiene diversas lesiones en su cuerpo, como lo son, en el brazo izquierdo tiene dos excoriaciones, en el derecho una hematoma color morado, en la región glútea del lado derecho una hematoma color morado, en la región glútea del lado derecho se aprecia una hematoma con excoriaciones, así como en ambas piernas se observan diversas excoriaciones.**

Por otra parte, desde la perspectiva de los estándares internacionales en materia del uso legítimo de la fuerza, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, no se aprecia que en el presente caso los agentes tuvieran la necesidad de emplear la fuerza ante la resistencia pasiva o activa de los afectados, ni mucho menos que estos hubieran desplegado una conducta que por sí sola creara una situación de peligro inminente de muerte o de lesiones graves, en perjuicio de persona alguna.<sup>45</sup>

Además, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana**,<sup>46</sup> que dice que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación; por lo tanto, y al desprenderse de las constancias que las lesiones fueron durante los lapsos en que los afectados fueron detenidos por los agentes policiales, existe entonces, la fuerte presunción de que los responsables de las lesiones que presentan los afectados, son los **policías de**

---

<sup>45</sup> Los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego, consisten en veintiséis directivas básicas que debe seguir el personal policial, y que fueron adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba, en 1990. Contienen normas estrictas sobre el uso de la fuerza y las armas de fuego por la policía.

Dentro de este instrumento internacional, en sus numerales 4 y 5, se contienen elementos esenciales para el empleo del uso de la fuerza, los cuales consisten en:

Legalidad: El uso de la fuerza y de las armas de fuego debe estar dirigido a lograr un objetivo legal.

Necesidad: Verificar si hay otros medios disponibles para proteger la vida/integridad física de quién estoy protegiendo.

Proporcionalidad: El nivel de fuerza utilizado debe ser proporcional con el nivel de resistencia ofrecido.

<sup>46</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 134.

*"134. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados(...)"*

**La Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, a más que la autoridad no rindió el informe en tiempo y forma, lo que ocasiona que se tengan por ciertos los hechos narrados por las víctimas, en el sentido de que la golpiza se las propinaron los policías en mención, esto en términos del artículo 38 antes referido.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, el hecho de tener por cierto los dichos de las víctimas, y el uso innecesario de la fuerza en el presente caso,<sup>47</sup> le genera a este organismo la convicción de que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , fueron afectados en su **derecho a la integridad y seguridad personal** y en su **derecho al trato digno**, por parte de los servidores públicos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Así pues, ha quedado estudiado y resuelto el punto medular referente al derecho a la integridad y seguridad personales, y como ya mencione en la parte introductoria de esta resolución, el derecho aquí mencionado está completamente relacionado con el derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o torturas.

Por lo tanto, con meridiana claridad se aprecia que queda pendiente por determinar si tales actos que fueron calificados por esta autoridad como violatorios a los derechos a la integridad y seguridades personales, constituyen tratos crueles, inhumanos y degradantes y /o tortura, tomando en consideración las evidencias que obran en el sumario de cuenta.

Entrando al estudio del presente punto, es vital mencionar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que, independiente de si ciertos actos son constitutivos de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o de tortura, corresponde dejar claro que son comportamientos estrictamente prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos.<sup>48</sup>

En primer término analizaremos la existencia de **tratos crueles, inhumanos y degradantes** en el presente caso.

---

<sup>47</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 133:

*"133 (...) el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana (...)"*

<sup>48</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 95.

Para la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, el trato inhumano es aquel que causa deliberadamente sufrimiento mental o psicológico, el cual, dada la situación particular, es injustificable.<sup>49</sup>

Con respecto al trato degradante, la **Corte Interamericana** ha señalado que éste se caracteriza por el temor, la angustia y la inferioridad inducida con el propósito de humillar y degradar a la víctima y quebrar su resistencia física y moral.<sup>50</sup>

Es de mencionarse que en el presente caso, se acreditó que los agraviados no fueron puestos a disposición del ministerio público con la brevedad dispuesta en el **Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la Carta Magna**, causándoles por los policías deliberadamente un sufrimiento mental; por lo tanto, esta Comisión concluye fundadamente que las víctimas fueron sometidas a una incomunicación prolongada,<sup>51</sup> lo que se traduce en una

---

<sup>49</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Documento 5 rev. 1 corr. 22 de octubre del 2002, párrafo 156.

<sup>50</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Fondo. Sentencia de 4 de diciembre de 1995, párrafo 57.

<sup>51</sup> Este criterio es coincidente con la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, en la cual se ha establecido:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684

**DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.**

El cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Tal previsión implica la existencia de una garantía de inmediatez en la presentación del detenido ante la autoridad tan pronto sea posible, en aras de darle seguridad legal acerca de su situación particular. En ese tenor, si existen datos fehacientes de que los agentes captores retuvieron al indiciado por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario, en atención a las circunstancias propias de distancia y disponibilidad de traslado, resulta inconcuso que dicha circunstancia genera presunción fundada de que el detenido estuvo incomunicado y que en ese periodo sufrió afectación psíquica por el estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal, dada la retención **prolongada** a la que estuvo sometido, lo que trasciende al estado psico-anímico en el que rindió su declaración ministerial y, por ende, su confesión respecto de los hechos que se le imputan carecerá de validez.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.**

afectación directa a su integridad y seguridad personal, y que en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituye tratos crueles e inhumanos.<sup>52</sup>

Por lo que hace a los **actos de tortura**, es importante mencionar que el derecho a no ser torturado, es una prerrogativa inderogable, prevista tanto por el **sistema universal**,<sup>53</sup> como por el sistema regional interamericano.<sup>54</sup> De la misma forma diversos instrumentos internacionales reiteran tal prohibición.<sup>55</sup>

---

Amparo directo 318/2005. 22 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Salomón Zenteno Urbina.

Amparo directo 397/2007. 20 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Mayela Burguete Brindis

<sup>52</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171. Asimismo, la Corte ha establecido que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano" (...)

<sup>53</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10.

<sup>54</sup> Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, Art. 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, Art. 16; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), Art. 4, y Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 3.

<sup>55</sup> Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV.

En el **Sistema Regional Interamericano de Protección a Derechos Humanos**, se ha definido la tortura a través de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que en su artículo 2-dos dispone:

*“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.*

*No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”*

La **Corte Interamericana**, tomando en cuenta la anterior definición y las que se han establecido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia que los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito.<sup>56</sup>

Abordando el caso de merito, analizaremos si los requisitos establecidos, aparecen integrados a los hechos del presente caso.

#### a) Intencionalidad

De los hechos acreditados como violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de las víctimas, se concluye que existe el elemento de intencionalidad, ya que las agresiones fueron infligidas deliberadamente en contra de los agraviados y no fue producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito. Es decir, fue una conducta dolosa, ya que de los dictámenes que se les practicaron por personal de este organismo, se desprende como causas probables de las lesiones, traumatismos directos e incluso quemaduras.

#### b) Que se cometa con determinado fin o propósito

---

<sup>56</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

De la consistencia de la versión de los afectados ante este organismo con las lesiones dictaminadas, se acredita que los agraviados fueron maltratados por los elementos policiales con la intención específica de forzar su confesión, con lo que se corrobora la veracidad integral del dicho de las víctimas.

c) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales

En primer lugar, existe una sistematización de violaciones a derechos humanos que comienzan por la trasgresión a la libertad personal de las víctimas, al existir una detención arbitraria, fundada en no haber sido informados de las razones y de los motivos de su detención.

Asimismo, existe una consistencia puntual entre la narrativa de hechos de las víctimas, con las lesiones que presentan, las cuales el **Protocolo de Estambul** considera como prácticas comunes de tortura.<sup>57</sup>

Queja planteada por *****	Lesiones encontradas por personal de este organismo en el cuerpo de *****	Lesiones encontradas por personal de <b>médico en toxicología de la PGR</b> en el cuerpo de *****	Forma de tortura frecuente para el <b>Protocolo de Estambul</b>
<p>(...) uno de los policías le dio un <b>golpe</b> con la cache del arma en la <b>cabeza</b> (...)</p> <p>(...) entre los cinco policías empezaron a <b>pegarle</b> en la <b>cabeza</b> y <b>costados de ambos lados</b>, también le pegaban en la <b>cara</b> (...)</p> <p>(...) le pegaron en la <b>cabeza</b> con un tubo (...)</p>	<p>(...) herida suturada de <b>cabeza</b> lado izquierdo (...)</p>	<p>(...) presente tres heridas, la primera de tres centímetros con cinco puntos de sutura, la segunda de cinco centímetros, con seis puntos de sutura la tercera de un centímetro con dos puntos de sutura, localizadas en <b>región temporal izquierda</b>. Una excoriación con contra hemática fresca de seis por dos centímetros</p>	<p>"144.(...)Entre los métodos de tortura que deben tenerse en cuenta figuran los siguientes:</p> <p>a) <b>Traumatismos causados por objetos contundentes</b>, como <b>puñetazos</b>, <b>patadas</b>, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas(...)"</p>

<sup>57</sup> Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999



<p>(...) también le pegaban en la <b>cara</b> y lo arrastraban en el concreto (...)</p>		<p>localizada en <b>región fronto-zigomática izquierda</b>.          (...) Una equimosis negro violácea de siete por cuatro centímetros, localizada en <b>región bipalpebral de ojo izquierdo</b>. Una excoriación con costra hemática fresca de ocho por cuatro centímetros, localizada en <b>mejilla izquierda</b>. Una equimosis rojo-violácea de cuatro por seis centímetros, localizada por <b>tabique nasal</b>. Aumento de volumen y edema en hemicara izquierda. Una equimosis verdosa de cuatro por un centímetro, localizada en <b>región bipalpebral derecha</b>, una equimosis verdosa de cinco por dos centímetros, localizada en <b>región bipalpebral derecha</b>. Una excoriación con costra hemática fresca de cuatro por dos centímetros <b>localizada en pómulo derecho</b>. Una excoriación con costra hemática fresca, de seis por seis centímetros localizada sobre <b>rama ascendente de mandíbula derecha</b>. Una herida</p>	
---	--	---	--

<p>(...) patadas en ...<b>costado de ambos lados</b> (...)</p>	<p>(...) equimosis en color morado y verde en <b>costado derecho</b> (...)</p>	<p>de dos por cero punto cinco centímetros <b>localizada en barbilla.</b> Edema y equimosis negruzca en legua. Edema, equimosis negruzca y aumento de volumen, en <b>labio superior cara externa e interna.</b> Una herida de dos centímetros, con equimosis violácea en cara interna y <b>externa de labio inferior</b> (...) presente tres heridas, la primera de tres centímetros con cinco puntos de sutura, la segunda de cinco centímetros, con seis puntos de sutura la tercera de un centímetro con dos puntos de sutura, localizadas en <b>región temporal izquierda.</b> Una excoriación con contra hemática fresca de seis por dos centímetros localizada en <b>región fronto-zigomática izquierda</b> (...)</p>	
--	--	---	--

Queja planteada por *****	Lesiones encontradas por personal de este organismo en el cuerpo de *****	Forma de tortura que contempla el <b>Protocolo de Estambul</b>
(...) <b>quemaduras</b> en el cuerpo con el	(...) <b>brazo izquierdo</b> lesión epidérmica de 12-doce por 6 seis	"144.(...)Entre los métodos de

fuego de un encendedor (...)	centímetros limpia, no sangrante que corresponde a una herida por <b>quemadura</b> calificada como de 2º grado (...)	tortura que deben tenerse en cuenta figuran los siguientes:  c) <b>Quemaduras con cigarrillos, instrumentos calientes</b> , escaldadura con líquidos o quemaduras con sustancias cáusticas; (...)"
------------------------------	--	--

Queja planteada por *****	Lesiones encontradas por personal de <b>este organismo</b>	Lesiones encontradas por personal de <b>médico en toxicología de la PGR</b>	Forma de tortura frecuente para el <b>Protocolo de Estambul</b>
(...) <b>cachetadas</b> en las <b>mejillas</b> (...)	(...) en <b>ojo derecho</b> comisura externa equimosis (...)	(...) presenta <b>edema occipital</b> , una equimosis violácea de uno por un centímetro, localizada en <b>región cigomática derecha</b> (cara) (...)	"144.(...)Entre los métodos de tortura que deben tenerse en cuenta figuran los siguientes:  a) <b>Traumatismos causados por objetos contundentes</b> , como <b>puñetazos, patadas</b> , tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas (...)"
(...) <b>Patadas</b> en los <b>glúteos</b> (...)	(...) equimosis de color morado oscuro en formación circular de cuatro centímetros de diámetro en <b>glúteo izquierdo</b> (...)	(...) dos excoriaciones con costra hemática fresca de cero punto cinco centímetros cada una, localizadas en <b>región glútea derecha</b> (...)  (...)Una equimosis verdosa de dos punto cinco por un centímetro, localizada en <b>glúteo izquierdo</b> (...)	

Queja planteada por *****	Lesiones encontradas por <b>perito de la SSPT de Guadalupe</b>	Forma de tortura que contempla el <b>Protocolo de Estambul</b>

<p>(...) Quemaduras en <b>brazo izquierdo</b> (...)</p>	<p>(...) quemadura primer grado...<b>brazo izquierdo</b> y derecho, en <b>ambos muslos, piernas y región dorsal, manos</b>, en diferentes partes del cuerpo (...)</p>	<p>"144.(...)Entre los métodos de tortura que deben tenerse en cuenta figuran los siguientes:</p> <p>c) <b>Quemaduras con cigarrillos, instrumentos calientes</b>, escaldadura con líquidos o quemaduras con sustancias cáusticas; (...)"</p>
---	---	---

Este organismo tomando en cuenta la concatenación de pruebas existentes que permitieron acreditar las violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de los afectados, entre las cuales están la consistencia de sus versiones con las lesiones que presentaron y que fueron certificadas por este organismo, llega a la convicción de que se acreditan los elementos endógenos de un severo sufrimiento padecido por los afectados, en los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,<sup>58</sup> pues existen suficientes elementos para corroborar su dicho en el sentido de que tras su detención, fueron sometidos a una golpiza por parte de los servidores públicos señalados, todo ello con objetivos de investigación criminal, lo que les provocó múltiples lesiones físicas.

De igual forma, para el **Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura**,<sup>59</sup> la práctica de golpizas y las quemaduras, constituyen actos que por sí mismos causan un grave sufrimiento, suficiente para constituir tortura,

<sup>58</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 112.

*"112. Con el fin de analizar la severidad del sufrimiento padecido, la Corte debe tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso. Para ello, se deben considerar las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales."*

<sup>59</sup> La Tortura y otros tratamientos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, Informe del Relator Especial, Sr. P. Kooijmans, designado de acuerdo con la Resolución 1985/33 E/CN.4/1986/15, de la Comisión de Derechos Humanos, 19 de febrero de 1986 [en adelante, Informe del Relator Especial de la ONU sobre la Tortura], párr. 119

este criterio fue referido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos.**<sup>60</sup>

Esta institución asume dicho criterio y destaca que toda la mecánica de hechos acreditada, desde la detención arbitraria de los afectados hasta las expresiones de violencia que experimentaron a manos de los elementos policiales, trajeron como consecuencia una incertidumbre respecto a su derecho a la vida e integridad y seguridad personal, por encontrarse en un estado de indefensión total frente a los policías, quienes lejos de fungir como entes garantes de sus derechos, fueron los encargados de transgredirlos, causándole severos sufrimientos físicos durante todo el proceso de su detención, derivado de la golpiza y de las quemaduras que le infligieron.

Por último, se debe de destacar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,<sup>61</sup> citando al **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, ha señalado que en casos de alegaciones de tortura, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria, situación que en el presente caso no aconteció, ya que la autoridad en ningún momento desvirtuó con medios probatorios objetivos, la presencia de actos de tortura en perjuicio de los agraviados.

Por todo lo anterior, esta Comisión concluye que las violaciones denunciadas por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, se califican como formas de **tortura y tratos crueles e inhumanos**, lo que transgrede su **integridad y seguridad personal**, en atención entre otros dispositivos, a los artículos **7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **artículo 2** tanto de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, como de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**.

**D. Violación al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.**

---

<sup>60</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, 22 de octubre de 2002, párrafo

<sup>61</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 136:

*"136. Por otra parte, la Corte desea resaltar que en los casos que la persona alegue dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia. Asimismo, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria."*

En relación a los actos acreditados en perjuicio de la víctima\*\*\*\*\*, es dable mencionar que en el caso de las violaciones a derechos humanos, los Estados tienen obligaciones genéricas establecidas en documentos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Sin embargo, es importante destacar que hablando de seres humanos que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad, los Estados tienen responsabilidades agravadas o reforzadas, como es el caso de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia.

La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, contempla el derecho a una vida libre de violencia y establece el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos civiles de la mujer, entre los cuales se encuentran el derecho a que se respete su dignidad, se proteja su integridad física, psíquica y moral, y a no ser sometida a torturas y/o tratos crueles inhumanos y degradantes. En este instrumento internacional los Estados reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El **artículo 6 fracción VI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, considera como tipo de violencia, las formas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Por otra parte, el **artículo 13 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado**, describe la violencia institucional como los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Este organismo protector de derechos humanos, al establecer la existencia de violaciones a los derechos humanos civiles de la afectada, **tiene por acreditado la trasgresión a su derecho humano a una vida libre de violencia, en base a los ordenamientos legales expuestos**

**E.** En lo que toca a la prestación indebida del servicio público.

La regulación del hecho violatorio consistente en la prestación indebida del servicio público, se consagra en lo dispuesto por el **artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que faculta a las

Legislaturas de los Estados para que expidan leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo ese carácter, incurran en responsabilidad por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

El **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, contempla que todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

También, cuando no realice con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado; o no se abstenga de observar cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Cuando no observe buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; o bien, en la dirección de los particulares, no observe las debidas reglas del trato, e incurra en agravio, conductas abusivas, violencia, vejaciones o insultos.

Cuando no se abstenga de realizar cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; o de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** como por la **Constitución Local**, o no se conduzca siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; o no se abstenga en todo momento de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos de sanciones crueles, inhumanos o degradantes; incumpliendo con las obligaciones o ejecutando las prohibiciones que se establezcan en las leyes y que por razón de su encargo o empleo, se le hayan encomendado a su función.

El **artículo 21**, en el octavo párrafo, de la **Constitución Federal** establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública, lo que incluye a la policía ministerial, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

El **artículo 155** de la **Ley de Seguridad Pública del Estado**, señala que son obligaciones de los integrantes de las Instituciones Policiales las siguientes:

- Conocer y cumplir las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en dicha ley, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, así como en los convenios y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública y que se relacionen con el ámbito de sus atribuciones y competencias.
- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.

Con relación al hecho violatorio consistente en la **prestación indebida del servicio público**, calificado por la **Tercera Visitaduría General**, este organismo lo tiene por demostrado al haberse acreditado los hechos violatorios a los derechos humanos de los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en los términos expuestos en esta resolución, efectuados por **policías municipales de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León, de nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** y \*\*\*\*\* lo que implica la violación a los derechos a la **seguridad jurídica y a la seguridad personal** de los afectados.

**Cuarto:** Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , durante el desarrollo de la privación de su libertad.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.<sup>62</sup>

---

<sup>62</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

"Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y



En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**,<sup>63</sup> reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia y ha establecido:<sup>64</sup>

---

*pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.*

*En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.*

*El proyecto de recomendación será elevado al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su consideración final”.*

<sup>63</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102 apartado B:

*“Artículo 102.-*

*(...)B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos (...).”*

<sup>64</sup> [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

**"DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.**

*Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido."*

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico,<sup>65</sup> ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de**

---

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

<sup>65</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113:

*"Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes".*

**Violaciones Graves del Derecho Internacional.**<sup>66</sup> La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno.<sup>67</sup>

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”*.<sup>68</sup>

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”*.<sup>69</sup>

## **A) Restitución**

En este sentido, los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

---

<sup>66</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

<sup>67</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

<sup>68</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

<sup>69</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A.Abreu B., párr. 17.

*“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”*

La **Corte Interamericana** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.<sup>70</sup> En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

## **B) Indemnización**

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

*“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”*

## **C) Rehabilitación**

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales.<sup>71</sup>

---

<sup>70</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84

<sup>71</sup> Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

## D) Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado:<sup>72</sup>

*“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)”*

## E) Garantías de no repetición

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para

---

<sup>72</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de los afectados **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, efectuadas **por policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Guadalupe, Nuevo León**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

Al C. **Secretario de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León**.

**PRIMERA:** Se repare respectivamente el daño a los señores **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, por las violaciones a derechos humanos que sufrieron, con base y de acuerdo a los estándares internacionales señalados en la presente recomendación, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

**SEGUNDA:** Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los siguientes servidores públicos: **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**

de **Nuevo León**, pues en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, **violentaron los derechos a la libertad personal, a la integridad y seguridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica**, de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**TERCERA:** De conformidad con los artículos **21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

**CUARTA:** Se le brinde a los afectados la atención médica y psicológica que requieran, en base a la violación a sus derechos a la integridad y seguridad personal.

**QUINTA:** Con el fin de desarrollar la profesionalización en la materia, intégreseles a todos los **elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, a cursos de formación y capacitación permanentes sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad, así como a cursos de capacitación donde se les instruya sobre el derecho de la mujer a una vida libre de violencia.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno.** Notifíquese personalmente. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L'SM/L'IH